



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

**Nº 0406 -2021-MPH/GPEYT.**

Huancayo, 15 FEB 2021

### VISTOS:

El Doc. 73758-2021, Exp. 55488-2021, de fecha 06 de enero del 2021, presentado por Jesusa Aguirre Breña, solicita Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0676-2020-GPEyT., el INFORME Nº 084 - 2021-MPH/GPEyT/AL/JDC, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo Nº 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, la capacidad sancionadora de la Municipalidad se encuentra detallada en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley Nº 27972, en su artículo Nº 46 y 49, concordante con el reglamento de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal para encausar formalmente y establecer parámetros del procedimiento sancionador tiene como observancia obligatoria los principios contemplados en el artículo Nº 248 de la Ley 27444.

Que, mediante expediente del visto, el recurrente interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0676-2020-GPEyT, en la cual hace mención que: con fecha 28 de octubre del 2020, de manera por demás sorpresiva hicieron su aparición en mi establecimiento comercial un grupo de miembros de la Policía Nacional de Perú, acompañados de personas de fiscalización de la Gerencia Promoción Económica y Turismo, quienes sin mayor evaluación de la situación de la precariedad en la cual se encuentra el local comercial alquilado impusieron una papeleta de infracción administrativa Nº 006435, por el supuesto funcionamiento de mi local como prostíbulo. Al imponer la indicada papeleta Nº 006435, se aplica la infracción GPEYT-29, la justificación del fiscalizador para imponer la aludida papeleta se encuentra en la parte de las observaciones al señalar lo siguiente: al momento de la intervención se constató que el establecimiento venía funcionando sin contar sin contar con la licencia municipal de funcionamiento para giro especiales, operativo realizado conjuntamente con el grupo terna al mando del brigadier Campos Paucar Marco, hallando en su interior a 03 féminas y 01 parroquiano, quienes venían ejerciendo el meretricio, por lo que se procede a decomisar los bienes. El personal de fiscalizador de su representada, sin evaluar bien las circunstancias en las cuales se encontraba mi local y el personal que se encontraba, impuso de manera arbitraria la impugnada papeleta de infracción, que como se viene demostrando ha sido impuesta apresurada e ilegalmente, pues su propia ordenanza municipal 548, prevé, en el código de infracción GPEYT 41.

Que, mediante Resolución de Multa Nº 0676-2020-GPEyT, de fecha 13 de noviembre del 2020, que recae de la PIA Nº 006435, impuesta con fecha el 28 de octubre del 2020, al establecimiento ubicado en Jr. Tarapacá Nº 124-Huancayo, se sanciona con el 200% de la UIT. "Por carecer de licencia municipal de funcionamiento para giros especiales, venta de bebidas alcohólicas, expendio y consumo de licor".

Que, sobre análisis del expediente, que de acuerdo al artículo 218º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Multa Nº 0676-2020-GPEyT, encontrándose dentro del plazo establecido, tomando en cuenta haber sido notificado el 18 de diciembre del 2020; en cuanto a lo mencionado, personal de fiscalización dentro de sus facultades que lo concierne establecidas en el Decreto Supremo Nº 046-2017, TUO de la Ley 28976, concordante con el artículo 240º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, realiza la fiscalización en donde verifica que el establecimiento comercial realiza sus actividades sin contar la respectiva licencia municipal de funcionamiento. Por otro lado, el artículo 8º de la Ordenanza municipal 437, establece: que todo establecimiento comercial debe de contar con la respectiva licencia municipal de





funcionamiento antes de su apertura, en la que al momento de la fiscalización por personal competente de fiscalización, no contaba con la respectiva autorización; sobre el principio mencionado, esta gerencia dentro de sus facultades, de acuerdo a la Ordenanza Municipal 548-MPH/CM, sanciona al establecimiento, por no contar con la respectiva licencia de funcionamiento, siendo lo correcto; en cuanto al código GPEYT 41, se aplica dicha sanción cuando un establecimiento que cuenta con licencia transgrede las normas municipales.

Que, de acuerdo artículo 219° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley 27444, "el recurso de reconsideración se impondrá ante el mismo órgano que dicto el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba"; en ese sentido la recurrente no ofrece ningún medio probatorio que diga lo contrario a la obtención de la licencia de funcionamiento para el establecimiento infraccionado, por lo que la sanción impuesta se encontraría firme.

Que, de acuerdo al artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 437-MPH/CM, que establece: "Están obligados a obtener Licencias de Funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, incluyendo empresas o entes colectivos, que desarrollen con o sin finalidad de lucro actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicios y/o profesionales, en el ámbito de la provincia de Huancayo, con anterioridad a la producción de los siguientes hechos", Items a) "Apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen actividades de comercio, industriales, artesanales, de servicio y/o profesionales".

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

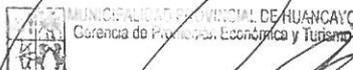
#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de Reconsideración, incoado por Jesusa Aguirre Breña, **EN CONSECUENCIA** ratifíquese en todos sus extremos la Resolución de Multa N° 0676-2020-GPEYT., y el acto que la género PIA N° 006435 de fecha 28 de octubre del 2020.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ENCÁRGUESE del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, y al Servicio de Administración Tributaria de Huancayo – SATH

**ARTICULO TERCERO.-** NOTIFIQUESE, a la parte interesada con las formalidades de Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



Abog. Hugo Bustamante Toscano  
GERENTE